

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez para proveer, se deja constancia que el proceso se encuentra terminado por desistimiento que hizo la parte actora.

Cúcuta, 5 de agosto de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1334

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Verificado el estado del proceso y módulo de depósitos judiciales se accede a la petitoria de data 12 de abril anterior y, consecuentemente, se accede al levantamiento de la medida cautelar decretada por cuenta de este Juzgado y a la entrega del título que a continuación se especificará, a favor de EVINZON ADRIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. 1.090.404.365:

TITULO	FECHA	VALOR
451010000711298	07/06/2017	\$ 300.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **22 AGO 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

En San José de Cúcuta a los veintiún (21) días del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019), se deja constancia que el auto interlocutorio No. 1330 fue registrado de manera errónea, ya que lo que se pretendía registrar era la sentencia No. 182 del 14 de agosto de 2019, que declara la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual, por error involuntario, es registrada hasta el día de hoy 21 de agosto de 2019, a pesar de que dicha providencia data del 14 de agosto de 2019, toda vez que no fue registrada de manera oportuna.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 182

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por la señora **NIRIDA AMPARO PEDRAZA POLENTINO** en representación de **JOSUE ESCALANTE PEDRAZA**, contra **LEONARDO ESCALANTE PEÑARANDA**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.671.268).

El pasado 27 de febrero, el demandado se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones.

Mediante escrito del 5 de agosto de la calenda que avanza, la demandante, coadyuvada por el demandado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo lo concerniente a cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias, intereses de mora, costas y agencias en derecho.

Como prueba de lo dicho, arrimaron copia de la escritura pública No. 0665 del 14 de mayo de los corrientes, en la que se lee, en el párrafo único de la cláusula 4ª, del título *-IV. DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO-*; la renuncia hecha por el extremo pasivo dentro de esta acción, respecto del 50% que le correspondía en la distribución del bien constitutivo de la única partida del activo de la sociedad patrimonial, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-92529. Lo anterior, con la aclaración que dicha abdicación, se realiza como *-contraprestación a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Circuito de Familia Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo alimentario (sic) con Radicado No. 2018-0387-*.

Así mismo, acercaron copia del certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, donde consta la adjudicación del bien a favor de la representante legal de ejecutante, en razón a la

escritura pública mencionada¹.

IV. CONSIDERACIONES.

i) El artículo 461 del C.G.P., establece que "(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".

ii) Los procesos ejecutivos se caracterizan por buscar el cumplimiento forzado de una obligación contenida en uno o varios títulos valores.

iii) Ahora bien, teniendo que en el caso de marras, según lo referido por la representante legal del beneficiario de alimentos y acreditado con los documentos arrimados; la obligación ejecutada mediante este trámite, ya fue atendida por parte del extremo pasivo, e incluso, se sufragó lo concerniente a intereses de mora, costas y agencias en derecho, resulta procedente declarar la terminación del proceso.

V. DECISIÓN

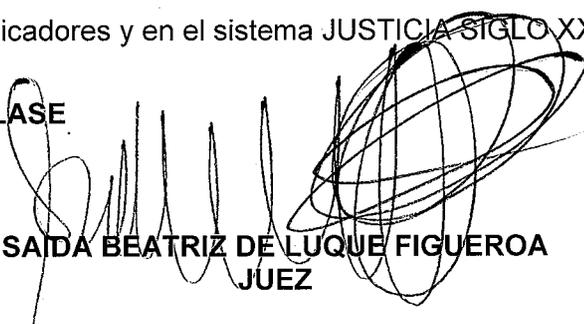
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Alimentos, promovido por **NIRIDA AMPARO PEDRAZA POLENTINO** en representación de **JOSUE ESCALANTE PEDRAZA**, contra **LEONARDO ESCALANTE PEÑARANDA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En su oportunidad, ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso, en los libros radicadores y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>115</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BARRA Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



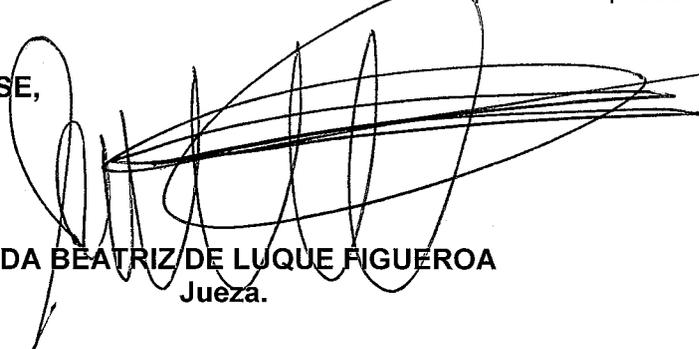
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

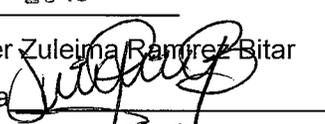
AUTO No. 1347

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De la sustitución de poder arrimada por el apoderado de la demandante, extraña el Despacho, la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015, por tanto, sin lugar a reconocer personería al sustituto, máxime, cuando no se arrimó prueba de que el Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, se encuentre actualmente vinculado a la entidad que dice representar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

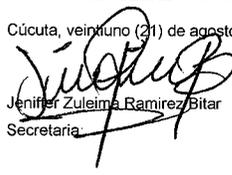

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 122 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1358

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) De la subsanación de la demanda presentada por el profesional que representa los intereses de la parte inicial y del poder arrimado con el escrito inicial, se advierte, prontamente, que la demanda tiene una acumulación de pretensiones dirigida ambas a que se determine la verdadera filiación de IAN DAVID BARRETO FERNANDEZ, quien tiene un primigenio reconocimiento paterno de FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ.

Con este antecedente, resulta inevitable que se abra el trámite sin que se vincule a la causa a quien hizo el reconocimiento paterno, pues es este, quien entre otros, debe resistir la pretensión de impugnación de la paternidad, pues de otra forma, no se abriría el camino, eventualmente, para atender la petición de filiación cuando existe un reconocimiento paterno inicial que goza de toda la legalidad del caso.

ii) En este orden de ideas, se admitirá la demanda y se harán unos ordenamientos tendientes a que se trabe la Litis como corresponde, entre ellos que se informe por cuenta de la parte demandante el domicilio, lugar de notificación física y electrónica de FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de:

- IAN DAVID BARRETO FERNANDEZ, representado legalmente por YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO.
- FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el Título I, Capítulo I, y los artículos 368, 369 y 386 del C.G.P.

TERCERO. APORTAR en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, el lugar de domicilio, lugar de notificación física y electrónica de FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ.

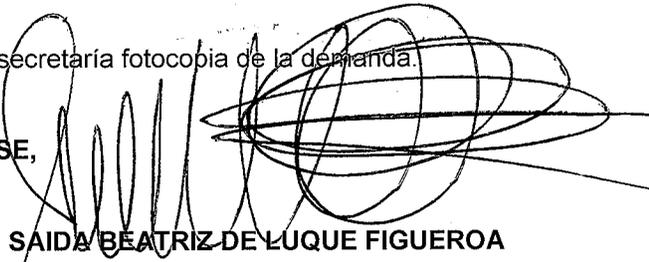
CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores IAN DAVID BARRETO FERNANDEZ, representado legalmente por YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO, y FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

QUINTO. DECRETAR de conformidad con el art. 386-2 del C.G.P., la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, la cual se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora que indique el Despacho, una vez vencido el término de traslado a la parte pasiva.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezcan los demandados a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

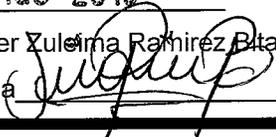
SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



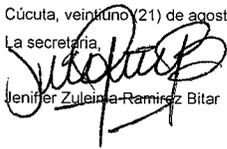
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **12 2 AGO 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.

Cúcuta, veintuno (21) de agosto de 2019.

La secretaria,

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1335

Cúcuta, veintuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 18 de junio de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores involucrados en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías

quedan sin atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, y a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece el derecho a los alimentos de los niños, las niñas y los adolescente, se otea importante, oficiar por secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de los derechos del menor de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la ley referida, inicie, en coordinación con la persona que ejerce la custodia del menor de edad, las diligencias a las que haya lugar para garantizar su derecho alimentario.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

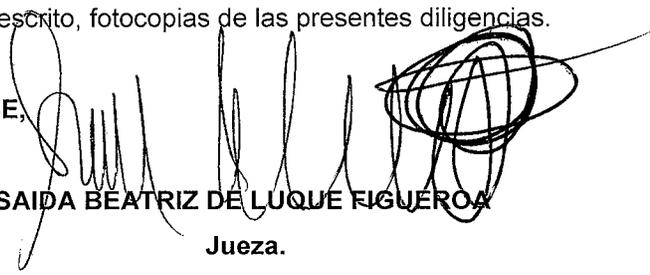
SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

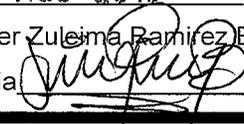
TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin de establecer el derecho alimentario del menor VICTOR ELIAN PEÑARANDA LAZARO, en los términos previstos en las consideraciones de este proveído. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias.

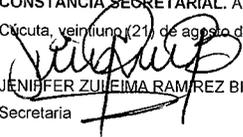
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 15 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 2 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1352

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Se inadmite por SEGUNDA VEZ, para que la parte acredite el derecho de postulación, teniendo en cuenta que en estos procesos se requiere actuar válido de apoderado judicial
-artículo 84 numeral 1°-

Amén de lo anterior, deberá corregirse las falencias enrostradas en auto de fecha 19 de junio de los corrientes, lo que no se suplió con el escrito arrimado -numeral 1 art. 84 del C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

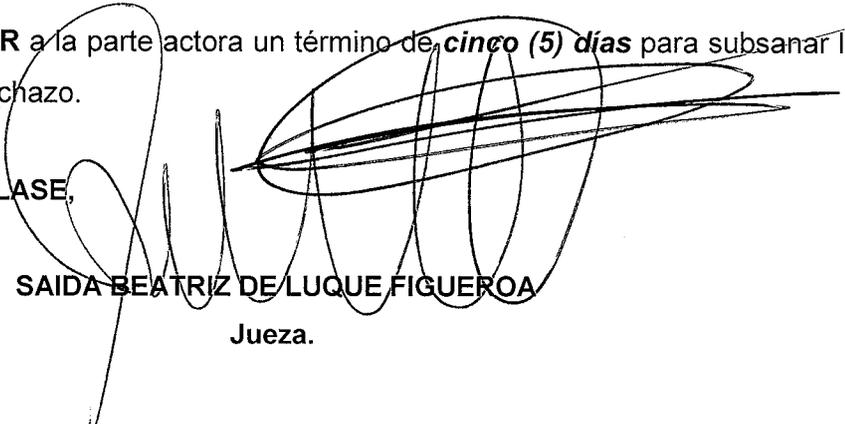
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>115</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>22</u> <u>AGO</u> <u>2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1339

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, promovida por PEDRO LUIS PEDRAZA SANDOVAL, válido de mandatario judicial, contra ERIKA LILIANA MOLINA PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a la señora **ERIKA LILIANA MOLINA PEREZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 22 ABO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1345

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal b) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, se requirió a la accionante, acompañar la exposición narrativa de los hechos de su demanda, a lo descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, en el libelo genitor, se ejecutó en un mismo numeral, más de un supuesto factico.

b) El escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por el Despacho, ya que se insiste en la enunciación de más de un hecho en un mismo numeral, pese a que los mismos fueron modificados, no se acató lo indicado en el auto inadmisorio de la acción, máxime, cuando en esta oportunidad, se omitió numerarlos.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

“(…) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma, es decir, que frente a un específico hecho no dos, ni tres, se de una sola respuesta de aceptación, de negación o que se indique no constarle, porque de admitirse la elaboración de una demanda en donde en un solo hechos se acumulen tres o cuatro hechos, el demandado, quedaría expuesto a aceptar o negar y en su caso a decir que no le consta parcialmente el mencionado hecho, respuesta que tendría las implicaciones que señala el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., y de suyo podría tenerse por confesado.”¹

c) Igual suerte corrió lo requerido en el literal c) de la providencia en cita, ya que la manifestación de la demandante, respecto a la carencia de correo electrónico, no es justificación suficiente para la omisión del mandato normativo.

¹Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazó la demanda, rad. 2018-00325

d) Respecto a lo requerido en el literal d) del auto inadmisorio, tampoco se dio cumplimiento a lo allí mandado, por cuanto solo se arrió en medio magnético, copia del escrito de subsanación, empero, no fue adjuntado el escrito de la demanda como tal, debidamente suscrito.

ii) En este estado, debe recordarse a la profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA en representación de MARIA FERNANDA MORENO LEAL a petición de LEYDA PATRICIA MORENO LEAL, en contra de MIGUEL ANGEL SANTIESTEBAN REY.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>115</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 22 AGO 2019 San José de Cúcuta
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda y posteriormente allega escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1336

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Da cuenta el Despacho que en el presente proceso se diligenció el retiro de la demanda -artículo 92 C.G.P.- el día 17 de julio hogaño, lo anterior, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien aceptó renuncia a términos de la ejecutoria.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, se abstendrá de estudiar la admisibilidad de la presente demanda, como quiera que, el escrito de subsanación fue presentado con posterioridad al retiro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 22 AGO 2019

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1344

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal b) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, se requirió a la accionante, relacionar los hechos en que fundamenta la petitoria de alimentos a favor del menor.

b) El escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por el Despacho, ya que, pese a haberse hecho referencia sobre la capacidad económica del extremo pasivo, nada se refirió sobre los gastos mensuales del menor y los rubros que económicamente estos representan; precisión que fue requerida en el auto admisorio y que resulta imperante en los asuntos de esta naturaleza, a fin de tazar de manera certera la posible cuota alimentaria que requiere el infante.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

“(…) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma (...)”¹

c) Igual suerte corrió lo requerido en el literal d) de la providencia en cita, ya que no fue indicada la causal de investigación en que se fundamenta la demanda, causales expresamente contenidas en la norma y que no atienden a una consideración deliberada de la parte.

¹Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazó la demanda, rad. 2018-00325

ii) En este estado, debe recordarse a la profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

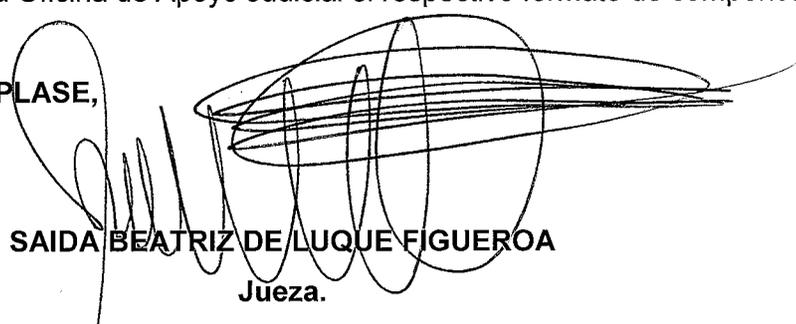
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO en representación de THOMAS SAENZ QUINTERO, en contra de JHON DANNY SUAREZ GALVAN.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



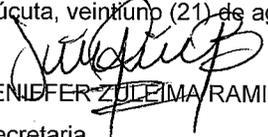
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 12 2 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 5 de al 12 agosto de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1343

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 1 de agosto de los corrientes, la demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

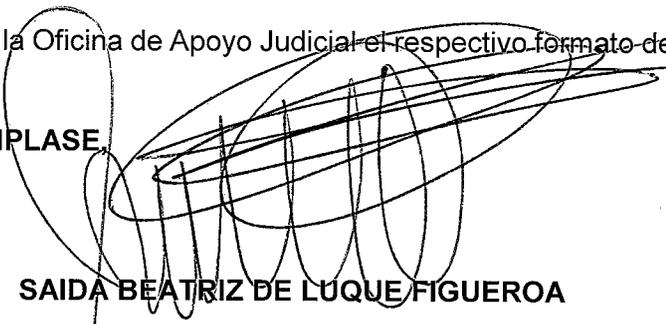
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por MILDRED, DIANA CAROLINA y LUIS ALFREDO MOSQUERA GUERRERO, en favor de LUIS HELI MOSQUERA HERREÑO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 12 2 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zulaine Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1333

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, en contra del auto calendarado el 13 de agosto de 2019 -fol.16-, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado como se anotó en el auto inadmisorio.

ii) Por lo anterior, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 122 AGO 2019

Jeniffer Zulaine Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEJMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1351

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva que antecede, póngasele de presente al memorialista que la presente causa fue decidida mediante sentencia del 18 de julio de los corrientes, sobre los pedimentos elevados en el libelo genitor, por tanto, improcedente atender sus nuevas solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 2 AGO 2019

JENIFFER ZULEJMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1364.

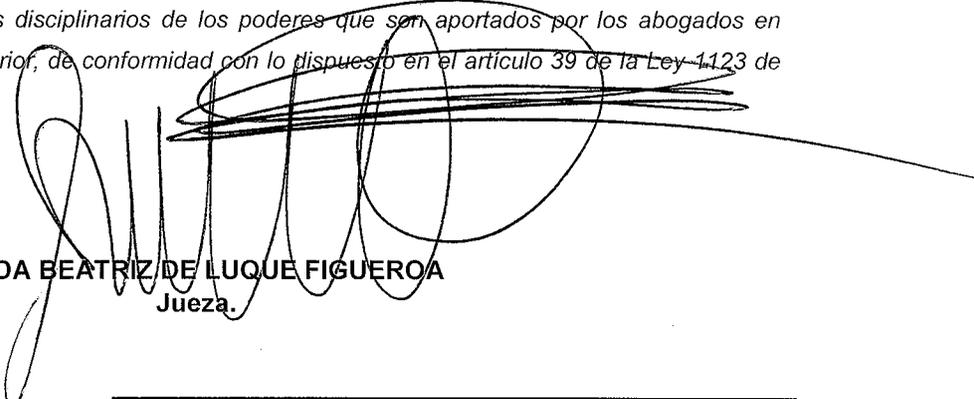
Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Encontrándonos en el término de ejecutoria, sería el caso adicionar el auto N°1280 del 14 de agosto de los corrientes realizando pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares elevadas en escrito separado con la presentación de la demanda inicial; no obstante, el Despacho se abstendrá de aquello, hasta tanto la petente aclare si el demandado goza de dos relaciones laborales diferentes o, por el contrario, las razones sociales allí indicados obedecen a un solo empleador.

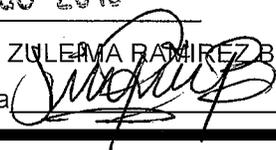
ii) Oteada la misiva a folio 26, delantamente deberá decirse que el derecho de petición no es admisible en las causas judiciales, las que tienen un trámite que debe ser observado en rigor.

iii) Ahora bien, se le pone en conocimiento a la togada demandante la existencia de la **CIRCULAR PCSJC19-18 de fecha 9 de julio de los corrientes**, emitida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual, se requirió a "(...) toda la jurisdicción judicial a nivel nacional, para que haga previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los poderes que son aportados por los abogados en cada uno de los despachos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 4123 de 2007 (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

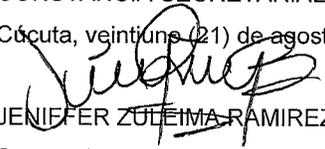

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>115</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 12 2 AGO 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1346

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales 1º y 3º del respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Además, de que se incluyen en dicho acápite, algunos que atienden más a la naturaleza de conclusiones hechas por el apoderado y no a una narración fáctica, tal como corresponde en esta parte de la demanda – *núm. 4º, 6º y 7º*.-

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 ídem.

b) Se echó de la indicación de la dirección física donde la demandante recibirá notificaciones, toda vez que la referida, carece de la indicación de la ciudad o municipio de ubicación. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. – Núm 11, art. 82 del C.G.P.-

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por CARLOS AUGUSTO PIESCHACON NAVARRO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, portador de la T.P. 101576 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

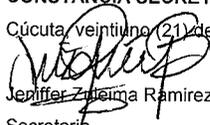
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>115</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>12 2 AGO 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BIZAR Secretaria </p>

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1353

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la persona en condición de discapacidad –num. 2 art. 82 C.G.P.–, lo que no se suple con la de la accionante, y que es necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto –núm.4 art. 82 C.G.P.–, pues en la pretensión primera se hace una afirmación y no una solicitud declaratoria propia del asunto.

c) Si bien, con la demanda se anexó certificado médico sobre el estado de salud del presunto interdicto, lo cierto es que el mismo no abarca la totalidad de las formalidades señaladas en los artículos 2.7.2.2.1.3.2. y 2.7.2.2.1.3.4., del Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a saber:

- "(...) a. Lugar y fecha de expedición;*
- b. Persona o entidad a la cual se dirige;*
- c. Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;*
- d. Nombre e identificación del paciente;*
- e. Objeto y fines del certificado;*
- f. Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;*
- g. Número de la tarjeta profesional y registro;*
- h. Firma de quien lo expide.(...)"*

d) La parte demandante no señaló la existencia de parientes, lo que no se suple con lo manifestado en el acápite de pruebas documentales del libelo introductor, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificando su parentesco; adosándose, las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco. –núm. 11 art. 82 ídem–.

e) No se adjuntó los **anexos** de la demanda, en medio físico y magnético para el archivo y el traslado al Agente del Ministerio Público, conforme lo establecen los arts. 89 y 579 del C.G.P.; sin advertirse que se haya excusado conforme al párrafo de la mencionada regla.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por MYRIAM AURORA DURAN GONZALEZ, válida de mandataria judicial, en favor de CARLOS ALBERTO VARGAS HERNANDEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ identificada con T.P. No. 262.527 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

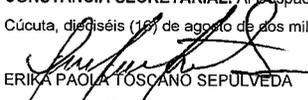
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>15</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 2 AGO 2019</u> Jeniffer Xuleima Ramirez Bizar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA
Secretaría Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1337

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Se atenderá de manera desfavorable la solicitud de **alimentos provisionales**, teniendo en cuenta que la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta, en diligencia de data 18 de julio de 2019, fijó provisionalmente cuota alimentaria a favor del niño HAROLD JOEL CAMERO ARENGAS. Y en este momento no se evidenció un hecho que imponga actuar en la dirección señalada por quien representa legalmente los intereses del menor de edad por el que se actúa.

De la medida de **impedimento de salida del país**, a ella no se accederá por cuanto no existe evidencia que diga del incumplimiento de la cuota provisional.

No obstante lo anterior, se requerirá a la parte pasiva para que se acompañe a cumplir la cuota alimentaria provisional referenciada, so pena, de las sanciones que prevé la ley. Asimismo se le insta a la actora para que acuda a la jurisdicción para recabar las cuotas alimentarias, en caso de que el pasivo no esté cumpliendo tal deber.

iii) Teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó LILIVETH ARENGAS BECERRA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iv) De oficio se dispondrá que por secretaría se oficie al pagador de la entidad donde labora el extremo denunciado, para que se sirva informar respecto de éste y en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- Clase de relación laboral que media entre VICTOR JAIME CAMERO CERCADO y la entidad.
- A cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

- Si los descendientes del empleado son acreedores al subsidio familiar. De ser ello afirmativo, informar la Caja de Compensación a la que se encuentra vinculado.

- A qué EPS se encuentra afiliado el accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS promovida por LILIVETH ARENGAS BECERRA en interés de los derechos del menor HAROLD JOEL CAMERO ARENGAS, contra VICTOR JAIME CAMERO CERCADO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

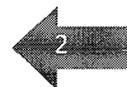
TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor VICTOR JAIME CAMERO CERCADO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

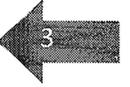
CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. NEGAR las medidas provisionales demandadas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. INSTAR a la parte demandada para que de cumplimiento a la cuota provisional fijada enantes por autoridad administrativa.

SÉPTIMO. INSTAR a la parte actora para que acuda a la jurisdicción en caso de que VICTOR JAIME CAMERO CERCADO no esté cumpliendo el tema de alimentos provisionales.



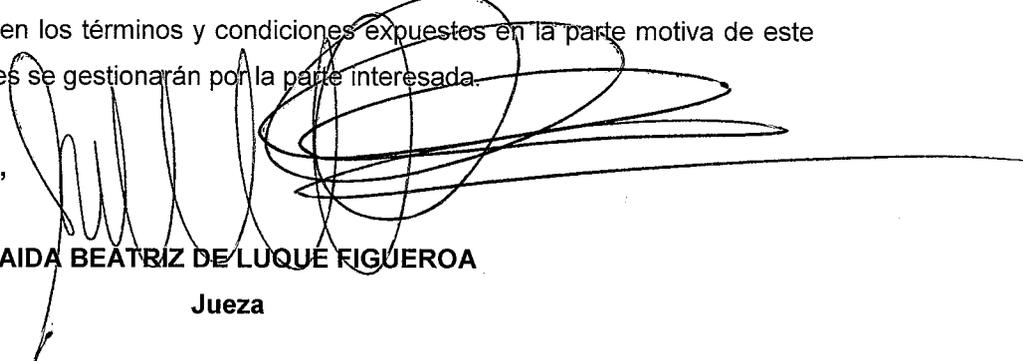


OCTAVO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

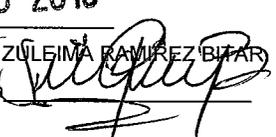
PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora LILIVETH ARENGAS BECERRA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOVENO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo denunciado para que rinda la información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. Estas comunicaciones se gestionarán por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

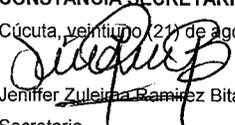

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>115</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>22 AGO 2019</u> - JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleira Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1359

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de DIVORCIO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal –num. 2 art. 82 C.G.P.–, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) La parte actora proclamó el divorcio, indicando además la estructuración de la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

- Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la indicación consistente en el hecho **TERCERO**, lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.
- Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el tratadista Jorge Parra Benítez, quien indicó: “(...) La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)”¹.

¹ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

c) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte actora y el demandado, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello - *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-.

d) Teniendo en cuenta que de los aspectos cardinales respecto de los cuales debe pronunciarse el juez cognoscente del divorcio es de: cuidado de los hijos, alimentos, y demás que referencia el artículo 389 del C.G.P., deberá la parte hacer las indicaciones del caso, teniendo en cuenta que se asoma la existencia de descendientes menores en el hogar de quienes se demanda el divorcio.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por NATALY ADRIANA SANCHEZ MANTILLA, válida de mandatario judicial, en contra de JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO.

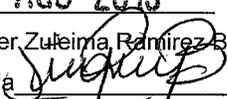
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN identificada con T.P. No. 36.361 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>15</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>22 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaría </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1359

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON y CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO, iniciada por OSWALDO, ANA DIOMAR, URIEL y GERSON CAPACHO ALBARRACIN, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$ 77.003.346,
2. El artículo 25 del C.G.P dispone: "(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2019 asciende a la suma de \$ 828.116.
4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ 124.217.400.
5. Por su parte los artículos 18 y 21 ibidem, establecen:

Según el art.18 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia "(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros "(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"

6. El artículo 26-5 del C.G.P. prevé que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, pude concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

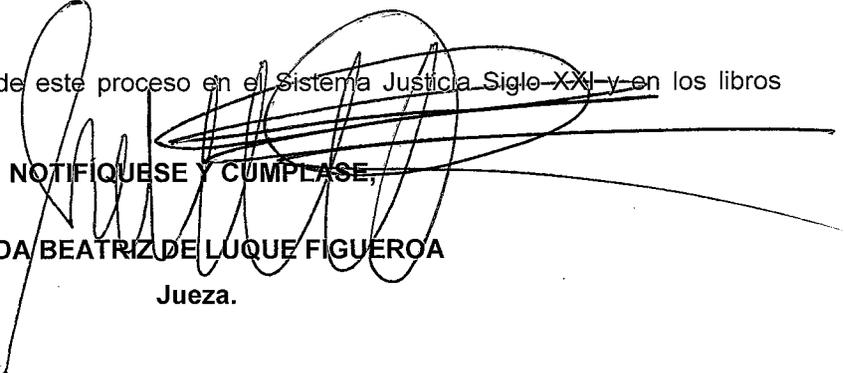
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo-XXI y en los libros radicadores.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

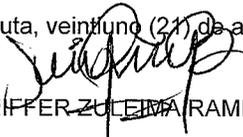
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 10 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1349

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá aclararse lo pretendido por la actora, esto es, la cancelación o anulación de registro civil de nacimiento.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que la nulidad de registro civil procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la cancelación, cuando el registro de una misma persona, ha sido sentado varias veces.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 ídem. Para el efecto, deberá adecuar tanto el libelo genitor, como el poder.

b) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. – Núm 11, art. 82 del C.G.P.-

c) Se extrañó copia de la demanda en medio magnético para el archivo del Despacho, ya que el único C-D aportado, contiene la demanda en Word, sin la rúbrica del suscriptor. -art. 89 íbidem.-

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

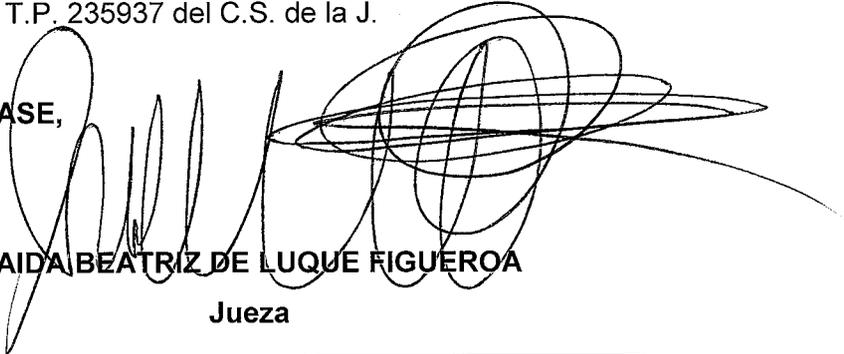
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA.

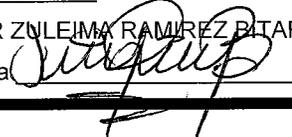
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, portador de la T.P. 235937 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



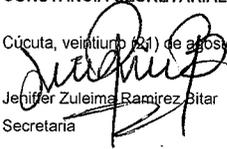
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 122 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por MONICA LIZBETH IBARRA OLIVARERS, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

- a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 6 a 12, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.
- b. **DE OFICIO.** Requerir a Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, remita copia de los documentos antecedentes con los que se asentó el registro civil de nacimiento indicativo serial N° 4324202, perteneciente a MONICA LIZBETH IBARRA OLIVARES, nacida el 2 de junio de 1978.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER TRILLOS HERNANDEZ, portador de la T.P. N°294.137 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

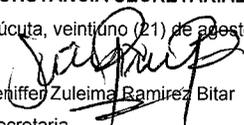
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1360

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se desconoció la indicación de la parte pasiva -*núm. 2 art. 82 C.G.P.-*, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues se indicó como demandados a los padres del de cujus a pesar de que se dio cuenta de la existencia de un hijo de este, además, se omitió indicar si se ha iniciado o no proceso de sucesión del finado EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el libelo deberá dirigirlo así:

- ⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.
- ⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

b) No resultan claros los pedimentos perseguido con la demanda, comoquiera, que en el poder, que es el que gobierna la causa, se consignó "(...) **DEMANDA SOBRE LA DECLARACION (sic) Y EXISTENCIA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO, Y LA CONSECUENTE LIQUIDACION (sic) DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DEMAS (sic) DERECHOS ADQUIRIDOS(...)**"; en la parte proemial se invocó: "(...) **DEMANDA SOBRE LA DECLARACION (sic) Y EXISTENCIA DE UNION (sic) MARITAL DE HECHO Y SU**

CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATR4IMONIAL Y DEMAS (sic) DERECHOS ADQUIRIDOS(...)” y, en el libelo petitorio, se solicitó “(...) se **DECLARE** La existencia de la **UNION (sic) MARITAL DE HECHO**, y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre (...)”.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas, recordando que el trámite liquidatorio no es acumulable con la presente causa, respetando las exigencias del artículo 88 ibídem.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como su disolución y posterior liquidación –núm. 20 del art. 22 C.G.P.-.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

c) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.*

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA, válida de mandataria judicial.

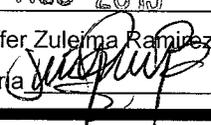
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

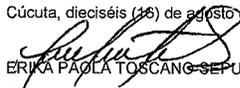
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>15</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>12 2 AGO 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>

ny

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaría Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1338

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) A pesar que la demanda en estrictez no observa una enderezada técnica jurídica, ello no es óbice para que el Despacho la aperture a trámite en garantía de los derechos fundamentales de SARAY MICHELLE, KAREN VALENTINA, SANTIAGO ANDRES y NATALIA LUCIA CAÑAS VILLAMIZAR; amén porque de la lectura del escrito genitor se observa la información cardinal para que se desarrolle cada una de las etapas en debida forma.

ii) La demanda se admitirá sólo con relación al tema de aumento de cuota alimentaria; que no de custodia, por la llana razón de que quien promueve la demanda carece de derecho de postulación, necesario para este tipo de lides.

iii) De la medida cautelar, a ella no se accederá pues tratándose de un proceso de aumento de cuota alimentaria, esta etapa es incipiente para determinar si en el caso es susceptible acoger lo pedido por la parte actora, máxime cuando se desconoce si la existente es insuficiente a partir valor de las necesidades por cubrir mensualmente en favor de los menores de edad por quienes se actúa; el monto del salario del extremo pasivo, y demás información que sólo se recabará a lo largo de este litigio.

iv) De oficio se dispondrá que por secretaría se oficie al pagador de la entidad donde labora el extremo denunciado, para que se sirva informar respecto de éste y en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

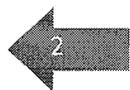
- Clase de relación laboral que media entre SERGIO ALEXANDER CAÑAS VILLAMIZAR y la entidad.
- A cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Si los descendientes del empleado son acreedores al subsidio familiar. De ser ello afirmativo, informar la Caja de Compensación a la que se encuentra vinculado.
- A qué EPS se encuentra afiliado el accionante.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciada en favor de SARAY MICHELLE, KAREN VALENTINA, SANTIAGO ANDRES y NATALIA LUCIA CAÑAS VILLAMIZAR, en contra de SERGIO ALEXANDER CAÑAS VILLAMIZAR.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.



TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor SERGIO ALEXANDER CAÑAS VILLAMIZAR., en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. NEGAR la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la adolescente. Esto no implica la entrega de traslados.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

SÉPTIMO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo denunciado para que rinda la información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. Estas comunicaciones se gestionarán por la parte interesada.

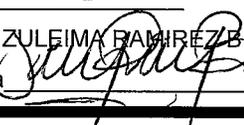
OCTAVO. Por secretaría **ARCHIVAR** fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SBDF

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>115</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 2 AGO 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1350

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el estado de la sucesión del finado FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ANGARITA, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

- ⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.
- ⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

Deberá también elucidarse en la parte proemial de la acción, en representación de quien actúa el Defensor de Familia, teniendo en cuenta que –ELEONORA RICO ORTIZ-, funge como representante legal tanto de la menor MARIA DE LOS ANGELES RICO ORTIZ como de KAREN DANIELA RODRIGUEZ RICO. – Núm. 1º, art. 82 del C.G.P.-.

Aclarado lo anterior, deberá señalarse el domicilio del extremo activo de la acción, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 ibidem.

b) Las pretensiones, no atienden a la precisión y claridad exigida en la norma, ya que en la contenida en el numeral 3º, del acápite de *-PETICIONES-*, se inicia con un recuento normativo innecesario, circunstancia esta que no compete relacionar en dicho aparte de la demanda; en consecuencia, deberá la parte adecuar lo concerniente *- núm. 4º, art. 82 ejusdem-*

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales 1º, 2º y 3º, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se indicaron, en el acápite de *-FUNDAMENTOS DE DERECHO-* normas derogadas, verbigracia, las contenidas en el C.P.C. *-art. 82-8 del C.G.P.-*

e) Se extrañó la dirección de notificación física y electrónica de la parte demandante, la cual no se entiende suplida con la de ELEONORA RICO ORTIZ, así como tampoco, se señaló la dirección electrónica que tenga, o estén obligadas a llevar las partes y quien actúa en representación de la menor, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. *- núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

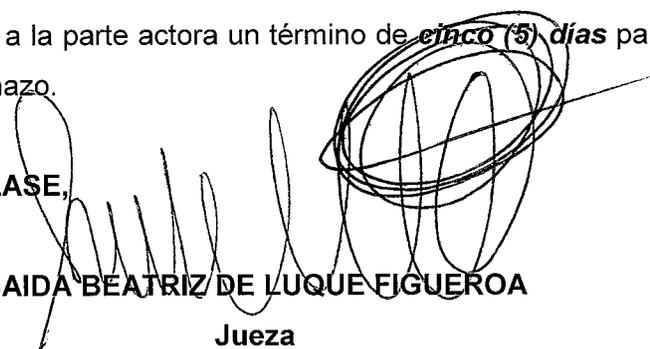
¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA a petición de ELEONORA RICO ORTIZ, en contra de KAREN DANIELA RODRIGUEZ RICO heredera determinada del causante FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ANGARITA y los indeterminados.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ~~cinco (5) días~~ para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

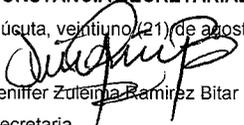
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 2 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1355.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, la extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968.–.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

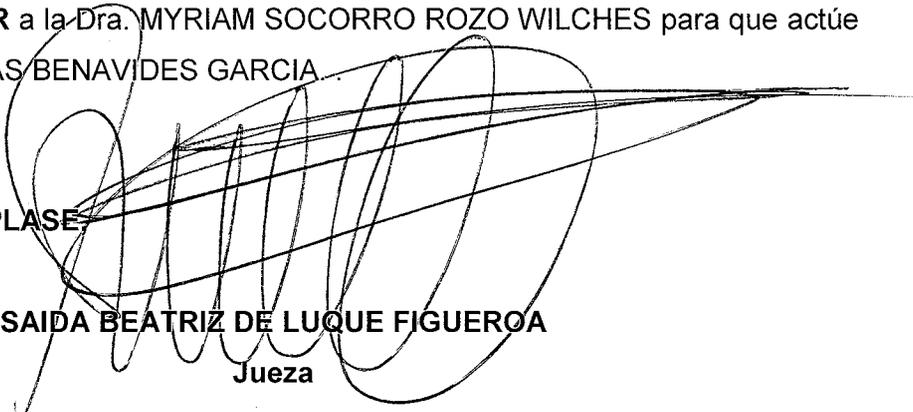
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, en interés del infante IAN MATHIAS BENAVIDES GARCIA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONCER a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES para que actúe en favor de IAN MATHIAS BENAVIDES GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>115</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12.2 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFÉR ZULEMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1341

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, la extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales 1º, 3º y 4º, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

- c) Se extrañó la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la parte actora, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-
- d) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –*núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968.*-
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

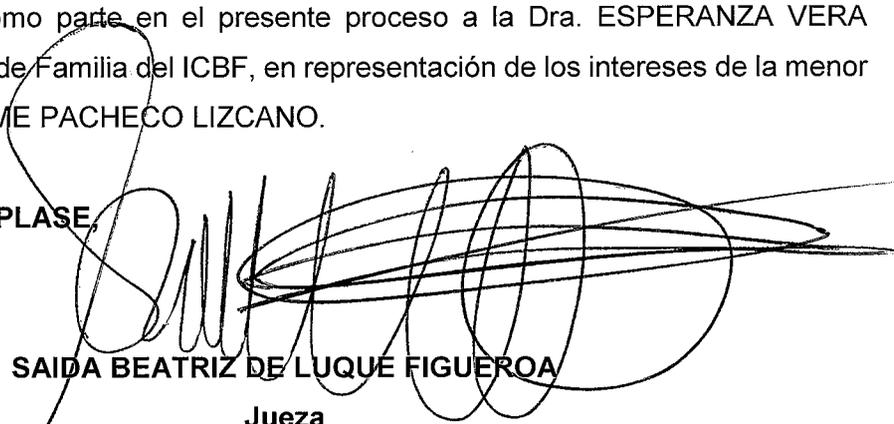
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia en representación de AMALEKZAGIR SALOME PACHECO LIZCANO a petición de GLORIA PACHECO LIZCANO, en contra de GEYSER EMILIO LIZARAZO PEREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. TENER como parte en el presente proceso a la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, Defensora de Familia del ICBF, en representación de los intereses de la menor AMALEKZAGIR SALOME PACHECO LIZCANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

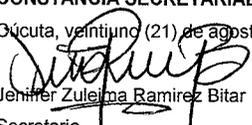
Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>15</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>22 AGO 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR</p> <p>Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1362

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis ya que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) De la solicitud cautelar a ella se accederá parcialmente. Tesis esta que tiene hontanar en las siguientes premisas:

-De la **solicitud de la custodia** de los descendientes de la pareja del matrimonio, la misma se negará teniendo en cuenta que la parte dejó entrever en el escrito genitor que la madre en este momento es quien la ejerce, luego entonces, no se advierte la necesidad de actuar en la dirección anotada por la gestora. No obstante lo anterior, si existen motivos que así lo ameriten deberán exponerse razonadamente, momento para el cual el Juzgado justipreciará nuevamente la petitoria.

- De la **solicitud alimentaria provisional** si bien ella es procedente en este tipo de lides, se otea de la narración de los hechos de la demanda, que la parte actora enantes había iniciado en contra del cónyuge denunciado una demanda ejecutiva de alimentos, de lo que se deduce que existe una cuota alimentaria ya fijada. En ese hilar de ideas, no existe un hecho que amerite que se imponga una cuota diferente a la establecida.

- Del **embargo y secuestro** del bien raíz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260137695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad, se accederá al embargo, y una vez acreditado la inscripción de este el Juzgado se pronunciará del secuestro del bien.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE, válida de mandatario judicial, contra LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. ACCEDER parcialmente a las medidas cautelares, en los términos descritos en la parte.

PARÁGRAFO. Por secretaría se librarán los oficios del caso, los que quedarán a disposición de la parte interesada para que los gestione.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, portadora de la T.P. N°200.036 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor JORGE LUIS SANCHEZ GONZALEZ.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

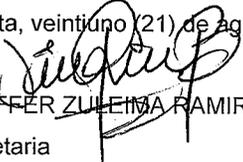
Jueza

SBDP

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>115</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>22 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <u>Jeniffer Ramirez Bitar</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1340

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales 5º y 6º del respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 ídem.

b) Se precisaron, tanto en el acápite de *–FUNDAMENTO DE DERECHO–* normas que no guardan relación con el asunto, a saber, art. 368 y 372 del Código General del Proceso, así como también, se hicieron referencias normativas que no guardan sentido, verbigracia *–Numeral 2 del Decreto 1260 de 1970–*, lo cual deberá adecuar la parte, a fin de cumplir con el requisito esbozado en el art. 82-8 del C.G.P.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

- c) Se echó de menos la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*
- d) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. – *Núm 11, art. 82 del C.G.P.-*
- e) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos y copia para el archivo del Despacho, en medio magnético. -art. 89 *ibidem*-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por MARIANELLA FIGUEROA DE RAMIREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ, portadora de la T.P. 56614 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 2 AGO 2019

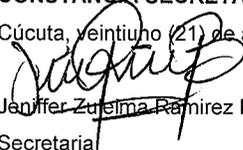
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1361.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la persona en condición de discapacidad -num. 2 art. 82 C.G.P.-, lo que no se suple con la de la accionante, y que es necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, con el fin de superar lo señalado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

c) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte actora, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello - *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Si bien, con la demanda se anexó documento denominado *–ATENCIÓN POR NEUROLOGÍA–*, lo cierto es que este no constituye un certificado médico, máxime cuando el mismo no abarca la totalidad de las formalidades señaladas en los artículos 2.7.2.2.1.3.2. y 2.7.2.2.1.3.4., del Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a saber:

- a. Lugar y fecha de expedición;
- b. Persona o entidad a la cual se dirige;
- c. Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;
- d. Nombre e identificación del paciente;
- e. Objeto y fines del certificado;
- f. Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;
- g. Número de la tarjeta profesional y registro;
- h. Firma de quien lo expide.(...)"

Frente a este requisito ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria²: *"(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epicrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)"* (Subrayado y negrita del Despacho)

Lo anterior, deberá ser aportado por la interesada, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 1º del art. 586, concordante con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P.

e) Omitió la parte demandante señalar la existencia de parientes, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco *–en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda–*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco. *– núm. 11 art. 82 ídem–*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

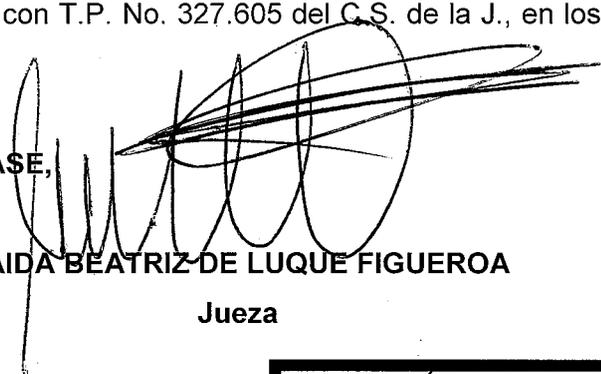
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por MARIA ESPERANZA SANCHEZ JAIMES, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

² Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

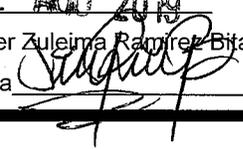
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO identificado con T.P. No. 327.605 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULIEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1342

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por no ofrecer la mínima claridad respecto de lo que con ella se pretende. Esta tesis se erige en la siguiente cadena argumentativa:

a) No se indicó el domicilio común anterior de MARIA MAGDALENA ROSAS y INOCENCIO COGOLLO ZARATE, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) Las pretensiones del petitum elevado, no cumplen con el requisito establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., toda vez que no contienen la precisión y claridad debidas, por cuanto se invocan pretensiones propias de un proceso declarativo y por otro lado, de un proceso liquidatorio, como las contenidas en los literales a, b y c, del acápite de ~~DEMANDA~~, pretensiones que corresponden ser adelantadas en procesos de diferente naturaleza. Por lo tanto, se deberán realizar las adecuaciones del caso.

c) Deberá ceñirse el acápite de hechos, a aquellos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, esto es, si lo invocado es un proceso declarativo, corresponderá anotar los que se dirigen hacia dicho pedimento, descartando aquellos que refieren a un proceso diferente, como los contenidos en el numeral ~~DECIMOSEXTO~~, del citado aparte. - núm. 5 art. 82 ídem.

d) Se precisaron, tanto en el acápite de ~~DERECHO~~- fundamentos normativos que no guardan relación con el asunto, a saber, la Ley de financiamiento ~~-art. 82-8 del C.G.P.-~~

e) El poder, que es hontanar de la demanda, confiere facultades para impetrar ~~-(...)~~ Declaración de unión marital de hecho, que existió sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes (...)-, empero, la parte introductoria del libelo genitor, señala impetrar demanda de ~~-(...)~~ DEMANDA DE DECLARACION Y CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO (...)-, en consecuencia, deberá la parte adecuar estos dos aspectos, a efectos de que lo uno se acompase con lo otro, debiendo tener presente el togado, que en todo caso, corresponderá

respetar las condiciones del mandato que le fue conferido. –núm. 11, art. 82, conc. con el núm. 1 del art. 84 ídem-.

Hasta tanto sea subsanado lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado.

c) Se extrañó la copia de la demanda con sus anexos en medio magnético, toda vez que los C-D's arrimados, solo contienen copia del libelo genitor, el que además, está suscrito con rubrica diferente a la consignada en el documento físico. -art. 89 íbidem-.

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

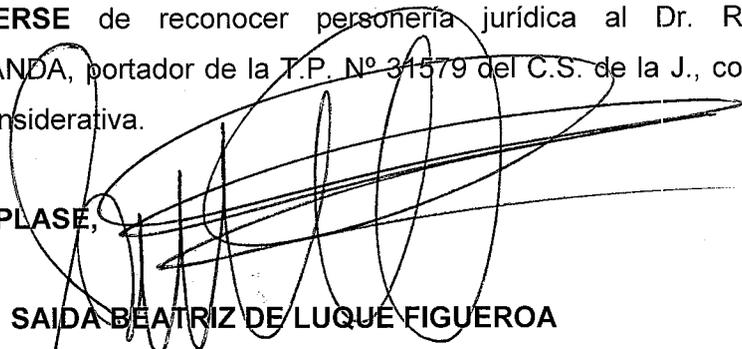
RESUELVE.

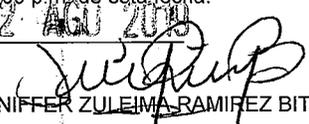
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por MARIA MAGDALENA ROSAS contra INOCENCIO COGOLLO ZARATE.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. RODOLFO PEÑARANDA PEÑARANDA, portador de la T.P. N° 31579 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

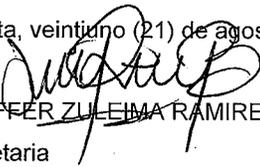
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>115</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>22 AGO 2019</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación de registro civil de nacimiento.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que la nulidad de registro civil procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la cancelación, cuando el registro de una misma persona, ha sido sentado varias veces.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 ídem. Para el efecto, deberá adecuar tanto el libelo genitor, como el poder, máxime cuando en este último, se conceden facultades para impetrar demanda de *-ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-*; en la parte proemial del escrito demandatorio se invoca proceso de *-CANCELACIÓN Y NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-* y en las pretensiones se requiere la *-CANCELACIÓN del Registro Civil de nacimiento-*.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado, hasta tanto sea subsanada la falencia enrostrada en este literal.

b) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. *- Núm 11, art. 82 del C.G.P.-*

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

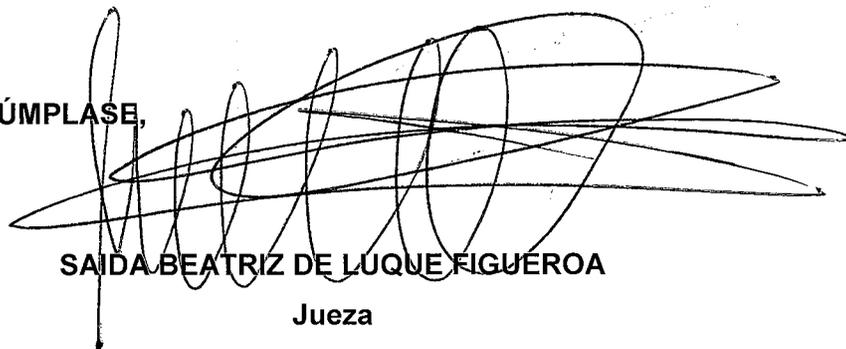
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, portador de la T.P. 235937 del C.S. de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

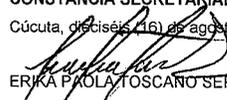


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 15 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 9 9 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaría Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1354

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto está desprovisto de un estricto tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Se atenderá de manera favorable la medida provisional solicitada en favor de la menor ANA VALERYA QUIROGA VILLAMIZAR, pero no en los términos invocados, toda vez que, aunque se puede acudir a la presunción establecida en el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006¹, para considerar los ingresos del obligado, esta Juzgadora carece de los recursos para determinar otros factores indispensables, *verbi gratia* la existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., el monto de las necesidades por cubrir de la menor demandante de manera ordinaria, entre otros datos cardinales, por lo que se establecerá una cuota alimentaria provisional en un porcentaje equivalente al 30% el salario que devenga el señor SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA como empleado del ALMACÉN ÉXITO de San Mateo de esta municipalidad. Para materializar la medida precautelar, el Despacho dispondrá el embargo del salario, con la advertencia al empleador que deberá consignar los primeros cinco días de cada mes, en una cuenta que suministre la parte actora.
- iii) A pesar que en el libelo se anunció que en otra dependencia judicial se aplicó el desistimiento tácito, este Juzgado hace caso omiso a tal información, en la medida que se trata de un derecho que según las voces del ordenamiento civil patrio es intransferible e irrenunciable, máxime cuando interviene un menor de edad, quien se supone en principio no puede garantizarse por sí mismo los recursos para cubrir sus necesidades.

¹ Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

iv) Frente a la solicitud de impedimento de salida del país al demandado, se despacha negativamente la misma, en razón a que no se advierte que el señor QUIROGA POVEDA haya incurrido en mora de pagar cuota alimentaria *–inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006–*, sumado a que la misma parte informó que el salario del demandado estaba embargado para cubrir cuota alimentaria de la menor por la que en esta oportunidad se actúa.

v) Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, YENITH ASTRID VILLAMIZAR BARRERA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por YENITH ASTRID VILLAMIZAR BARERA en interés de los derechos de la menor ANA VALERYA QUIROGA VILLAMIZAR, contra SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *–inc.5 art. 591 C.G.P.–*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. DECRETAR el embargo del salario del demandado para cubrir la cuota alimentaria provisional impuesta en favor de la menor ANA VALERYA QUIROGA VILLAMIZAR, y a cargo de SAMUEL ISAAC QUIROGA BARRERA, identificado con C.C. N° 88.259.748, en un porcentaje equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** sobre del salario que devenga como empleado del ALMACÉN ÉXITO de San Mateo de esta municipalidad. Esta cuota se descontará directamente del salario por cuenta del empleador dentro de los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, y la pondrá a disposición de YENITH ASTRID VILLAMIZAR BARRERA, que representa a la menor de edad por la que aquí se actúa, en una cuenta bancaria que deberá informar en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez arribada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

SEXTO. NEGAR medida cautelar de impedimento de salida del país, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora ~~YENITH ASTRID VILLAMIZAR BARRERA~~ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

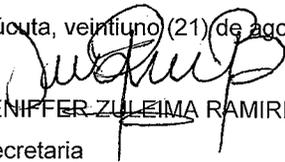
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>15</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>22 AGO 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1398

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá aclararse si el Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, actúa en ejercicio del poder conferido por el señor GUSTAVO SANGUINO SEPULVEDA; o si lo hace a nombre propio, toda vez que la exposición narrativa de los hechos la ejecutó en primera persona, verbigracia, lo contenido en el numeral 2º; en caso de que lo haga en calidad de apoderado, deberá adecuar lo concerniente.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 ídem.

b) Se echó de menos la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar el demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-

c) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. – *Núm 11, art. 82 del C.G.P.*-

Para el efecto, deberá tener en cuenta el togado, que la nulidad de registro civil procede sólo en los casos señalados en la norma en cita y la cancelación, cuando el registro de una misma persona, ha sido sentado varias veces.

d) Se extrañó copia de la demanda con sus respectivos sus anexos en físico y medio magnético para el archivo del Despacho, ya que la copia física y el C-D aportado, carecen de los adjuntos arrimados con el libelo genitor. -art. 89 íbidem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

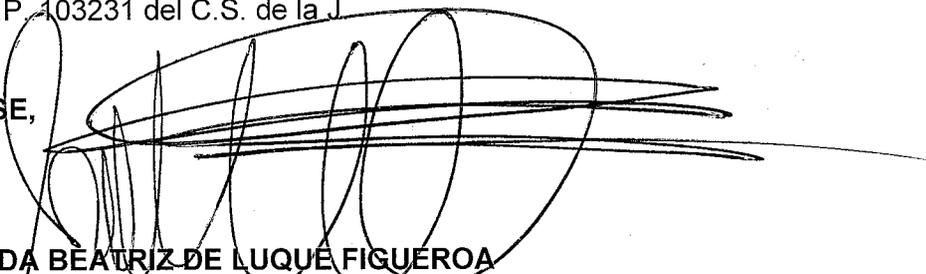
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por GUSTAVO SANGUINO SEPULVEDA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, portador de la T.P. 103231 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 22 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

EPTS